REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO promovida por SINDI PAOLA BLANCO CHIQUILLO contra ANDRES FELIPE BLANCO CHIQUILLO. RAD. N° **07**-2021-00258.

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia detectada respecto a la acreditación de envío de la demanda.

El inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

> *"En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* (Subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que no está acreditado el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte demandada conforme lo establece la norma anteriormente citada, Ello es así toda vez que el apoderado de la parte demandante indica desconocer la dirección electrónica del demandado. Por tal razón, deberá la parte demandante, aportar la respectiva constancia de envío.

2. Falencia en relación al Juramento Estimatorio.

Advierte el despacho que la parte actora no incluye en el líbelo demandatorio el juramento estimatorio, aun cuando éste constituye un requisito formal de la demanda, de acuerdo con el numeral 7 Art. 82 CGP, pues se considerada prueba de carácter obligatorio sobre los montos por pretensiones, cuando éstos versen sobre el *reconocimiento de una indemnización, compensación*, o en el caso concreto, *pago de frutos o mejoras*, de conformidad con el articulo 206 CGP.

En el presente asunto el apoderado demandante solicita se condene al demandado al pago de "*los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido recibir*", por tanto, el demandante deberá realizar la estimación razonada de los conceptos discriminados como "*frutos naturales*

o civiles percibidos y los que el dueño hubiere podido recibir" mediante el juramento estimatorio.

3. Falencia detectada en la Estimación de la Cuantía.

El Art. 82-9 CGP es claro al señalar que debe establecerse la "*cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".*

Por su parte el Art. 26-3 de la misma codificación señala: *"(...) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)*" (Subrayas fuera del texto).

El apoderado demandante, en el referido acápite se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así toda vez que se limita a expresar lo siguiente: "*Se trata de una demanda verbal de menor cuantía la cual no excede los 150 S.M.M..L.V., tal como consta en el recibo de liquidación del impuesto predial, en el cual consta el avalúo catastral del inmueble objeto de la presente acción",* olvidando cumplir con lo preceptuado en los artículos citados, en tal sentido deberá argumentar y justificar con fundamento en los documentos idóneos la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta que en lo que respecta a bienes inmuebles lo será el certificado que expide el D.T.C.H. de Santa Marta – Secretaría de Hacienda conforme a la Resolución Nº 766 de 2020 y/o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

4. Falencia detectada en los Anexos de la Demanda.

4.1. Requisito de Procedibilidad.

El Art. 38 de la Ley 640 de 2001, señala "*Si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial deberá intentar antes de acudir a la jurisdicción civil, en los procesos declarativos...*"

Examinados los anexos de la demanda se observa que no se aporta la constancia y/o Acta que certifique que se intentó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por tal razón deberá la parte actora agotar dicho requisito previo a la presentación de la demanda.

5. Falencia detectada en el acápite de pruebas.

5.1. Prueba Pericial.

Observa el Despacho, que el apoderado demandante solicita se decrete una inspección Judicial con intervención de perito, para que determine "*1. La identificación del inmueble. 2. La posesión material por parte del demandado. 3. La explotación económica y estado de conservación actual. 4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones"* sobre el inmueble objeto del litigio.

Respecto a la anterior solicitud cabe recordar que el Art. 227 CGP prevé que "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.*"

Aunado a lo anterior el Art. 84-3 CGP dispone que la demanda debe ser presentada adjuntando "*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*";

En consecuencia, le corresponde a la parte actora aportar el dictamen pericial, el cual debe cumplir con los requisitos que señalan los Arts. 226 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Art. 90 CGP concede a la parte actora el término legal de cinco (5) días dentro del cual deberá subsanar los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiendo que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **corregir** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) Reconocer Personería al abogado JOSE IGNACIO GONZALEZ ORTIZ como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

4) Advertir a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá acreditar el envío por medio físico del escrito subsanación a la parte demandada conforme al Art. 6 Inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 152

Hoy, 14 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por VICTORIANA MODESTA OROZCO SANCHES contra JUAN DE DIOS MARTINEZ PACHECHO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS MARTINEZ DE LUQUE. RAD. N°2022-00369.

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impide su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El Art. 5 Inc. 2 del Decreto 806 de 2020[1] establece: *"(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Observa el Despacho que, en el poder aportado con la demanda, el apoderado demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para presentar demanda, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada respecto a la acreditación de envío de la demanda.

El inciso 4 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

> *"En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* (Subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que no está acreditado el envío de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la parte demandante, aportar la respectiva constancia de envío.

---

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

3. Falencia detectada en acápite de Fundamentos de Derecho.

Se precisa, que el Art. 82-8 CGP, dispone como requisito de la demanda señalar los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones.

En el presente asunto, el apoderado demandante, asevera que son aplicables las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil Colombiano, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso. Por tal razón deberá invocar las normas vigentes que se apliquen al asunto y sobre las cuales funda los derechos que reclama para su poderdante.

4. Falencia relacionada con la determinación de la cuantía.

El Art. 26-3 CGP dispone: *"... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)"* (subrayas fuera del texto).

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse la *"cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".*

El profesional del derecho en su libelo demandatorio se abstiene de estimar razonablemente la cuantía del proceso, limitándose a expresar *"(...) se trata de un proceso ordinario de mínima cuantía, por la naturaleza del proceso lugar de ubicación del inmueble y la cuantía la cual estimo en SETENTA MILLONES DE PESOS M/L ($70.000.000.) (...)"*; en tal sentido, deberá argumentar y justificar con fundamento en los documentos idóneos la estimación de la cuantía, teniendo en cuenta que el Art. 26-3 del Código General del Proceso determina que lo será el avalúo catastral, mismo que deberá ser aportado con la demanda.

5. Falencia detectada en los Anexos de la Demanda.

5.1. Requisito de Procedibilidad.

El Art. 38 de la Ley 640 de 2001, señala "*Si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial deberá intentar antes de acudir a la jurisdicción civil, en los procesos declarativos...*"

Examinados los anexos de la demanda se observa que no se aporta la constancia y/o Acta que certifique que se intentó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por tal razón deberá la parte actora agotar dicho requisito previo a la presentación de la demanda.

6. Falencia detectada en el acápite de pruebas.

6.1. Documentales:

Advierte el Despacho que el apoderado demandante solicita en su demanda que sean tenidos como pruebas los documentos que relaciona en el citado acápite. No obstante, al examinar los anexos de la demanda, se puedo corroborar que no fue adjuntado el documento relacionado en el numeral "1" en el cual informa que adjunta "Escritura Pública N° 716 del 16 de marzo de 2016, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta".

7- Falencia detectada en el acápite Notificaciones.

El Art. 82-10 del CGP, establece como requisito de la demanda que se informe en el escrito demandatorio "*El lugar, la dirección física y* ***electrónica*** *que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*" (Subrayado y Negrilla fuera de texto original). Asimismo, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que con la demanda se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y en caso de que la parte demandante desconozca el canal digital para tales efectos, así deberá indicarlo en la demanda.

El abogado demandante se abstiene de informar en la demanda la dirección de Correo Electrónico (E-mail) de la demandante y los demandados, tal como lo dispone el numeral 10 del Art. 82 CGP, antes mentado.

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiendo que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) No Reconocer Personería al abogado GERSON ALBERTO CABRERA NAVARRO conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

4) Advertir al Representante Judicial demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción integralmente y no serán admisibles memoriales en los cuales se corrijan únicamente los errores detectados por el Despacho.

5) Advertir a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico del escrito subsanación a la parte demandada conforme al Art. 6 Inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por MARGARITA BEATRIZ TIRADO PACHON y ESTARLYN JOSE NAVARRO TIRADO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE FANNY GRACIELA NAVARRO RUIZ y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. N° 2022 - 00555.

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En virtud a que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 375 CGP, se procederá a admitir la demanda Verbal de Pertenencia en referencia.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

1°- Admitir la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por MARGARITA BEATRIZ TIRADO PACHON y ESTARLYN JOSE NAVARRO contra HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora FANNY GRACIELA NAVARRO RUIZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Como consecuencia de lo anterior, notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en los artículos, 108 CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022, de igual manera emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión.

2°- Efectúese el emplazamiento ordenado en el numeral anterior de conformidad con lo que dispone el inciso 1° del artículo 108 CGP, por tanto, se debe indicar que se emplaza a los herederos indeterminados de la señora FANNY GRACIELA NAVARRO RUIZ y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción, las partes de este proceso y el nombre de este juzgado que los requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de incluida la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el inciso 6° del artículo 108 antes citado y el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el emplazamiento se procederá la fijación de curadores ad litem a los Herederos Indeterminados de la señora FANNY GRACIELA NAVARRO RUIZ y de las personas indeterminadas, a quienes se les notificará el auto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 CGP.

3°- Se ordena a Secretaría informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

4°- La demandante deberá además instalar una valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G P. en el lugar con las especificaciones y el contenido de que trata el mismo precepto.

5°- El inmueble a usucapir se encuentra ubicado en la calle 9 A N° 20-09, Manzana 05 Casa N° 26 de la Urbanización Los Almendros de Santa Marta, Departamento del Magdalena, junto con todas sus mejoras, usos anexidades, costumbres, y servidumbres, alinderado de la siguiente manera:

Lote de 120 M2 y la casa en él edificada, cuyos linderos generales son: NORTE, casa cinco de la manzana 5 de la misma urbanización; SUR, Calle 5 de la manzana 6 de la misma urbanización; ESTE, casa 35 de la misma manzana 5 de la misma urbanización, OESTE, casa 27 de la manzana 5 de la misma urbanización; este inmueble se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080-3820 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y escritura pública número cuatrocientos veintiocho (428) del 03 de julio de 1973 de la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta cuya dirección es calle 9 A N° 20-09, Manzana 05 Casa N° 26 de la Urbanización Los Almendros de Santa Marta, según certificado de nomenclatura expedido por Secretaría de Planeación Distrital de esta ciudad, con Referencia Catastral N° 01020000016900260000000000 e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-3820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

6°- Ordenar la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-3820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Líbrese oficio.

7°- Reconocer Personería al abogado WILSON LOPEZ WILCHES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

8°- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: ***"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co"*** de este Despacho Judicial.

9°- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la señora MARGARITA BEATRIZ TIRADO PACHON se identifica con C.C. N° 36.520.031; el señor ESTARLYN JOSE NAVARRO TIRADO se identifica con C.C. N° 84.450.143 y; la señora FANNY GRACIELA NAVARRO RUÍZ se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía Nº 26.662.268.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 152

Hoy 14 de octubre de 2022 a las 8:00 a. m

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: ***j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

AUTO OFICIO N° 2120 de 13 de octubre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por CARLOS ALBERTO RETAMOSO INSIGNARES, ENELDA OLIER DE PERTUZ, MARIA ANGELICA BORJA HIDALGO, OMAIRA BLANCO CACERES, CLAUDIA PATRICIA RETAMOSO PAZ, ELIANA MARGARITA RETAMOSO PAZ YMONICA DEL SOCORRO RETAMOSO PAZ, contra LETICIA PARDO DE RAMOS RAD. N° 2022-00573.

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare que los señores CARLOS ALBERTO RETAMOSO INSIGNARES, ENELDA OLIER DE PERTUZ, MARIA ANGELICA BORJA HIDALGO, OMAIRA BLANCO CACERES, CLAUDIA PATRICIA RETAMOSO PAZ, ELIANA MARGARITA RETAMOSO PAZ Y MONICA DEL SOCORRO RETAMOSO PAZ ha adquirido por Prescripción Extraordinaria de Dominio el inmueble ubicado en la Carrera 5 N° 4-30 corregimiento de Minca, Santa Marta.

Se precisa que el Art. 26-3 CGP dispone que, en los procesos de Pertenencia, los de Saneamiento de la Titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.

En el presente asunto, el avaluó del bien inmueble objeto de litigio es de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/L ($24.991.000 M/L). según el Recibo del Impuesto Predial Unificado[1], expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital.

El Parágrafo del Artículo 17 CGP, fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.

Para el año 2022, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000.oo M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP[2] y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional[3].

Observa el Despacho que, conforme al Avalúo Catastral del bien inmueble a Usucapir, en el presente asunto, la cuantía asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/L ($24.991.000 M/L).

En este orden y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-3 CGP, esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha

---

[1] De Fecha 18 de mayo de 2022, ver Pág. 51 del Archivo N° 003 del Exp. Digital.
[2] Vigente desde el 1° de octubre de 2012.
[3] Decreto N° 1724 de 15 de diciembre de 2021, que estableció la suma de $1.000.000, como S.M.L.M.V. para el año 2022.

competencia legalmente está asignada a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

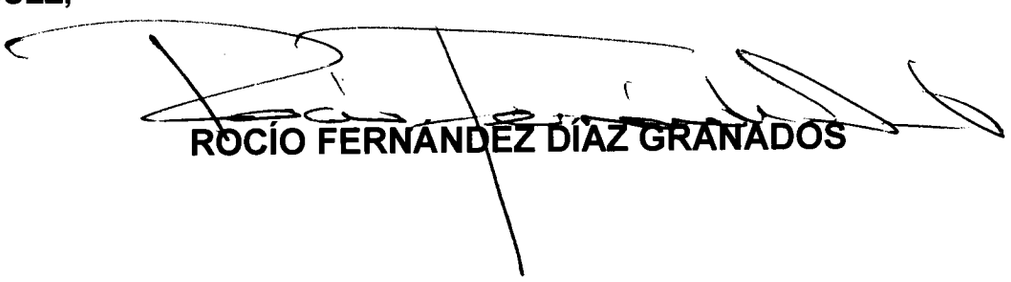

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 152

Hoy, 14 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN promovido AMPARO LUZ HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ LICETH HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, LEUDIS HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, JARUFFI EMILIO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, DUBAN EMILIO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ en calidad de Herederos del señor FRANCO EMILIO HERNÁNDEZ POLO (q.e.p.d.). RAD. Nº 2022 - 00518.

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Declarase abierto el proceso de Sucesión Intestada del señor FRANCO EMILIO HERNÁNDEZ POLO (q.e.p.d.)., cuyo último domicilio fue la ciudad de Santa Marta.

Reconocer a los señores AMPARO LUZ HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, LICETH HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, LEUDIS HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, JARUFFI EMILIO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, DUBAN EMILIO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, DARWIN HERNÁNDEZ GÓMEZ, LEYDIS HERNÁNDEZ GÓMEZ, MARLON HERNÁNDEZ ESCORCIA y YORLENIS HERNÁNDEZ ESCORCIA, como herederos del causante FRANCO EMILIO HERNÁNDEZ POLO (q.e.p.d).

Emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio de acuerdo con los artículos 492 y 108 del CGP. Por Secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad en el Artículo 10 del Decreto 2213 de 2022.

Previo a decretar la medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte demandante -conforme lo establece el artículo 590 CGP-, se ordena a dicha parte **prestar caución** por el diez por ciento (10%) de la suma de *"TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L"* ($38.151. 000.oo M.L), que equivale al cincuenta por ciento (50%) del avaluó catastral del bien inmueble Identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-84628 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta; lo anterior, en razón a que el causante -en vida-, tenía la propiedad o dominio del referido inmueble, pero solo en un cincuenta por ciento (50%). Así como también le correspondía en un cincuenta por ciento (50%) el valor de los cánones de arrendamiento del inmueble referido.

Ofíciese a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN, conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, para los fines pertinentes.

Reconocer Personería a la doctora EVILIETA DEL ROSARIO GÓMEZ COTES como apoderada de los demandantes AMPARO LUZ HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, LICETH HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, LEUDIS HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, JARUFFI EMILIO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, DUBAN EMILIO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ en los términos y condiciones que expresan los poderes.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: ***"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co"*** de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante AMPARO LUZ HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ se identifica con C.C. Nº 57.442.346, LICETH HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ identificada con C.C. Nº 36.725.175, LEUDIS HERNÁNDEZ

FERNÁNDEZ identificada con C.C. Nº 36.668.095, JARUFFI EMILIO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ identificado con C.C. Nº 85.459.847, DUBAN EMILIO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ identificado con C.C. Nº 7.142.245 y; el causante señor FRANCO EMILIO HERNÁNDEZ POLO en vida se identificaba con cédula de ciudadanía Nº 12.528.072.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 152

Hoy, 14 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: ***j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

AUTO OFICIO N° 2118 de 13 de octubre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO promovido por FRANCIA ELENA GUTIÉRREZ CASTILLEJO contra YALEIDIS HERNÁNDEZ NOBLE. RAD. N° 2022-0545.

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, promovido por FRANCIA ELENA GUTIÉRREZ CASTILLEJO contra YALEIDIS HERNÁNDEZ NOBLE.

Se precisa que el Art. 26-3 CGP dispone que, en los procesos de Pertenencia, los de Saneamiento de la Titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.

En el presente asunto, el avaluó del bien inmueble objeto de litigio es de VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L ($20.142.000.oo M/L), según el Recibo del Impuesto Predial Unificado[1], expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital.

El Parágrafo del Artículo 17 CGP, fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.

Para el año 2022, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000.oo M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP[2] y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional[3].

Observa el Despacho que, el apoderado de la parte demandante, en el acápite correspondiente, manifiesta que la cuantía en el presente asunto, asciende a la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L ($20.142. 000.oo M/L).

En este orden y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-3 CGP, esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

---

[1] De Fecha 31 de agosto de 2022, ver Pág. 20 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.
[2] Vigente desde el 1° de octubre de 2012.
[3] Decreto N° 1724 de 15 de diciembre de 2021, que estableció la suma de $1.000.000, como S.M.L.M.V. para el año 2022.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial, para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 152

Hoy, 14 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN promovido por MANUEL NAVARRO RIVAS en calidad de acreedor de ISOLDA CECILIA APONTE GONZALEZ (q.e.p.d.). RAD. Nº 2022 - 00569.

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectó una falencia que impide su admisión, veamos:

Falencia detectada en los anexos de la demanda.

El numeral 6 del Art. 489 CGP, respecto a los documentos que deben incorporarse con la demanda, establece:

> *"**Art. 489. Anexos de la demanda.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*
> *(...)*
>
> *6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que no obra con los anexos el avalúo catastral del bien inmueble relicto en el presente asunto, lo que no da certeza del valor actual del mencionado bien, por tanto, deberá la parte demandante aportar dicho documento.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto anotado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **corregir** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) Reconocer Personería a la abogada LISSANA TORRES CARDONA como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

4) Advertir a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá adjuntar sendas copias del escrito de subsanación para los traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 152

Hoy, 13 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra CELINA BEATRIZ PABON PALLARES, LILIA LUZ ALMANZA MARTINEZ y YENNY LUZ CARRILLO DE OTERO. RAD. Nº 2022-00603.

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a examinar si en el presente asunto la obligación adquirida bajo la modalidad de libranza regulada en la Ley 1527 de 2012 (Modificada por la Ley 1902 de 2018), cumple con los requisitos previstos en el Artículo 422 CGP, los cuales son necesarios para que se acceda a librar el mandamiento de pago deprecado. Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 422 del CGP, señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante, sea auténtico o cierto y que la misma sea *clara, expresa y exigible*, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio, "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.*"

2. El apoderado demandante presenta como título base de recaudo el Pagaré Nº 127023 del 12 de febrero de 2020 por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L. ($55.000.000.oo M/L) pagaderos a noventa y nueve (99) cuotas mensuales, obligándose las demandadas solidariamente (ver Pag. 10 del Archivo N° 2 del Exp. Digital).

3. El Pagaré referido contiene una obligación crediticia que fue otorgada bajo la modalidad de libranza, pues en él las deudoras autorizan que la "Secretaría de Educación Distrital o Departamental" realice los descuentos mensuales para trasladarlos directamente a la Cooperativa Acreedora resultando aplicables los Arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 1527 de 2012 así como el Art. 142 de la Ley 79 de 1988 que imponen obligaciones específicas tanto a la entidad operadora (acreedora), como a la entidad pagadora, mismas que de ser incumplidas afectan el requisito de exigibilidad de la obligación.

4. En el presente asunto la obligación contenida en el pagaré-libranza ejecutado, no cumple el requisito de exigibilidad pues al haber sido celebrado el Contrato de Mutuo bajo la modalidad de libranza, surgió para la entidad operadora COOEDUMAG el deber de cumplir con ciertas obligaciones antes de acudir a la acción ejecutiva, como pasa a explicarse a continuación.

5. La Ley 1527 del 27 de abril de 2012 consagró un marco especial de regulación de los "***créditos por libranza***" o "***de descuento directo***", con el fin de facilitar que cualquier persona natural asalariada; contratada por prestación de servicios; asociada a una cooperativa o precooperativa; fondo de empleados y/o pensionada, pueda acceder a crédito; adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza garantizados únicamente con su salario; honorarios o su pensión, bastando para ello que medie la autorización expresa de descuentos dada al empleador o entidad pagadora[1].

6. Con la autorización que extendió la asalariada para que el empleador descontara mensualmente las cuotas y las trasladara a la acreedora COOEDUMAG, se constata que el crédito fue otorgado por la modalidad de libranza, y por lo tanto la entidad operadora/acreedora estaba llamada a cumplir con el deber signado en el Art. 5º de la Ley 1527 de 2012, el cual no aparece acreditado por la ejecutante y sobre el mismo tampoco hace referencia en el acápite de los hechos, veamos que dice la norma:

> "ARTÍCULO 5°. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD OPERADORA: Sin perjuicio de las responsabilidades que le asisten por mandato legal y reglamentario, la entidad operadora tiene el deber de dejar a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza, el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así mismo deberá reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, para lo cual deberá cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

7. Resulta necesario recordar que el Art. 6º de la Ley 1527 de 2012 dispone, que en los créditos por libranza el empleador adquiere la obligación ineludible e irrevocable de girar directamente a la entidad operadora o acreedor, los descuentos que debe efectuar por imperio de la Ley:

> "**Artículo 6. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O ENTIDAD PAGADORA**. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos "establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.
>
> La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

---

[1]Ley 1527 de 2012. "Artículo 1°. Objeto de la libranza o descuento directo. Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o pre cooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante ya las políticas comerciales del operador". (Subraya fuera del texto)

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza.

Parágrafo 1. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

Parágrafo 2. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido." (Subrayado fuera de texto).

8. Aunado a lo anterior, el Parágrafo del Art. 142 de la Ley 79 de 1988[2] regulatorio de los *"descuentos por libranza"* a favor de entidades Cooperativas, también es claro al señalar que las personas, empresas o entidades obligadas a retener serán responsables ante la cooperativa cuando por su culpa omitan realizar el descuento o trasladarlo al acreedor.

9. Como quiera que COOEDUMAG no aporta con la demanda ***i)*** prueba documental que demuestre que exigió a las Secretarías de Educación Distrital o Departamental que en su calidad de pagadoras efectuaran la retención y posterior desembolso a su favor de las cuotas recaudadas y tampoco allega ***ii)*** el extracto periódico del crédito con una descripción detallada del mismo, se considera que en el presente asunto no se cumplen los requisitos de ***exigibilidad y claridad*** de la obligación, máxime cuando hasta el momento la mora en el pago de los instalamentos no puede ser imputable a las deudoras -y por tanto no podría convalidarse el ejercicio de la cláusula aceleratoria-, incumpliéndose por esa vía con el requisito formal previsto en el Numeral 11 del Art. 82, ya que no se acompaña la demanda con los demás documentos que exige el Art. 5º de la Ley 1527 de 2012.

10. Lo anterior es así pues la entidad operadora -(aquella que otorga crédito por libranza o pago directo)-, se encuentra en la obligación de reportar mediante extracto periódico a sus clientes, una descripción detallada del crédito en donde conste el estado del crédito, indicando en tal extracto los datos de contacto mediante los cuales dichas clientes pueda solicitar aclaraciones o reclamar ante las irregularidades o equivocaciones en su estado de cuenta[3].

11. El incumplimiento de esta disposición y la falta de suministro de dicha información en la demanda, afecta el requisito de CLARIDAD de la obligación, pues no se sabe si COOEDUMAG hizo efectiva la autorización de libranza o pago directo ante la entidad pagadora o si por el contrario incumplió deliberadamente las condiciones en que se pactó el Contrato de Mutuo por libranza, el cual en todo caso se rige por las previsiones contempladas en la Ley 1527 de 2012 y en la Ley 79 de

---

[2]Art. 142 de la Ley 79 de 1988 "Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Parágrafo. Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace el trabajador o pensionado. Si por su culpa no lo hicieren, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraía por el deudor". (Subrayado fuera de texto).

[3]MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Concepto 161689 Bogotá, D.C. 19 SEP 2014 ASUNTO: Radicado. 92704 de 2014.

1988 resultando ineficaces las cláusulas que pretendan soslayar el alcance de dicha normativa para favorecer la posición dominante de la entidad cooperativa.

12. El análisis precedente permite concluir que la parte demandante ha incumplido con los deberes que le asisten respecto a las deudoras y frente a la Entidad Pagadora de los mismos, pues por lo menos en el Escrito demandatorio ***i)*** no hace saber si solicitó el pago por libranza o por descuento directo a esta última, ***ii)*** tampoco acredita haber aplicado los aportes sociales de la cooperada al pago de la deuda y ***iii)*** no demuestra haber cumplido con el deber de suministrar el extracto periódico a sus clientes con una descripción detallada del crédito, indicando el estado del mismo y los datos de contacto mediante los cuales dichas clientes pueda solicitar aclaraciones o reclamar ante las irregularidades o equivocaciones en su estado de cuenta.

13. Corolario de lo anterior es que COOEDUMAG no podía iniciar la demanda ejecutiva en contra de las suscriptoras del título sin haber agotado antes los trámites que estaba llamada a desplegar por mandato de la Ley de Libranza, requiriendo en primer lugar a la entidad pagadora la realización del descuento y en segundo lugar dejando a disposición de la beneficiaria de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza (hoy demandada), el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así como el deber de reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

A la anterior conclusión se arriba al verificar que en ninguna parte de la actuación procesal, COOEDUMAG se dio a la tarea de identificar las causas generadoras de la falta de pago, ni demuestra que se preocupó por comunicarse con la entidad pagadora para esclarecer las razones por las cuales no se estaban haciendo los descuentos mensuales a que alude el pagaré allegado para ejecución.

Así las cosas, no podrá libarse el Mandamiento de pago deprecado por la entidad ejecutante COOEDUMAG, toda vez que la obligación contenida en el Pagaré Libranza no cumple con los requisitos previstos en el Art. 422 CGP, concordante con lo dispuesto en el Numeral 2º del Art. 90 *ejusdem*, y bajo el entendido de que no se cumple con el requisito formal previsto en el Numeral 11 del Art. 82 del mismo estatuto, por cuanto no se acompaña la demanda con los demás documentos que exige el Art. 5º de la Ley 1527 de 2012.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el Inciso 4º del Art. 90 CGP se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de rechazo, mismos que fueron señalados en el Numeral 9º de esta providencia, debiendo aportar ***i)*** prueba documental que demuestre que exigió a las Secretarías de Educación Distrital o Departamental que en su calidad de pagadoras efectuaran la retención y posterior desembolso a su favor de las cuotas recaudadas y allegar ***ii)*** el extracto periódico del crédito con una descripción detallada del mismo, se considera que en el presente asunto no se cumplen los requisitos de ***exigibilidad y claridad*** de la obligación. Adicionalmente deberá presentar nuevamente en el escrito demandatorio en el cual exprese lo pertinente en el acápite de los hechos y adicione obviamente el acápite de las pruebas.

En virtud de lo anterior, este Juzgado;

RESUELVE:

1- Inadmitir la demanda promovida por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra CELINA BEAATRIZ PABON PALLARES, LILIA LUZ ALMANZA MARTINEZ y YENNY LUZ CARRILLO DE OTERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

2- Concédase un término de cinco (5) días para subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Art. 90 CGP.

3- Advertir a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción y exprese lo pertinente en el acápite de los hechos, adicionándose el acápite de las pruebas, no será admisible memorial en el que se corrija únicamente el error detectado por el Despacho.

4- Reconocer personería al abogado DANIELA PATRICIA ACOSTA ACOSTA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 152

Hoy, 14 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: INTERROGATORIO DE PARTE P.A. promovido por JORGE EDUARDO VERNAZZA contra MARCELA CRISTINA BELTRAN ALVAREZ. RAD. N° 2022 - 00602.

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la solicitud con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe admitir o no el Interrogatorio de Parte P.A. deprecado.

Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)".*

Al examinar el memorial poder se advierte que el apoderado ejecutante, fue facultado para iniciar "*Proceso Ejecutivo Singular*" contra el demandado. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

De otro lado el Art. 5 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022[1] establece: *"(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Observa el Despacho que, en el poder aportado con la demanda, la apoderada demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para solicitar interrogatorio de parte como prueba anticipada, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto señalado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la solicitud de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

---

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la solicitud, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CPG.

3) No Reconocer Personería a la abogada JULIANA MARCEDES CARRASCAL MANJARRES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 152

Hoy, 14 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por MOVIAVAL S.A.S. contra ARMANDO STIVEN PARDO JERONIMO. RAD. Nº 2022-00610.

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Solicita el MOVIAVAL S.A.S. -(acreedor garantizado)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa DEN09F en virtud a la **cláusula N° 16 *"EJECUCIÓN"***, del *"CONTRATO DE PRENDA – GARANTÍA MOBILIARIA - MOVIAVAL"*[1], celebrado con el señor ARMANDO STIVEN PARDO JERONIMO -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad MOVIAVAL S.A.S., está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 04/12/2019 el Contrato de Prenda sin Tenencia y Garantía Mobiliaria celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3º del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 18 a 19 del Archivo N° 2 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. a través de apoderada contra ARMANDO STIVEN PARDO JERONIMO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto Nº 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: DEN09F; Marca: BAJAJ; Línea: BOXER CT 100 AHO; Modelo: 2020; Clase: MOTOCICLETA; Número de Motor: DUZWKF48934; Número de Chasis: 9FLA18AZ8LDM30268; Color: NEGRO NEBULOSA; Servicio: PARTÍCULAR; Propietario: ARMANDO STIVEN PARDO JERONIMO, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a MOVIAVAL S.A.S.[2] Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Líbrese el oficio del caso.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de MOVIAVAL S.A.S. en los parqueaderos autorizados -por el acreedor garantizado- a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta[3] denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 Nº 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.

---

[1] Ver Pág. 19 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.
[2] Conforme al contrato de *"CONTRATO DE PRENDA – GARANTÍA MOBILIARIA - MOVIAVAL"*.
[3] Resolución Nº DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- Reconocer Personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: ***"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co"*** de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., se identifica con Nit. 900.766.553-3 y; la parte demandada señor ARMANDO STIVEN PARDO JERONIMO con cédula de ciudadanía Nº 1.083.042.202.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 152

Hoy, 14 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: ***j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

AUTO OFICIO N° 2117 de 13 de octubre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria

Secretaría, Santa Marta, 13 de octubre de 2022.
Al Despacho informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, quienes guardaron silencio. Provea.

Eneida Effer Bernal
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por EURIDISES ESTER CASTRILLON RESTREPO contra MIGUEL JOAQUIN ARQUEZ LÓPEZ. RAD. N°. 2019-00318.

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 1°de agosto de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de EURIDISES ESTER CASTRILLON RESTREPO, contra MIGUEL JOAQUIN ARQUEZ LÓPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L ($42.000.000.oo M/L), por concepto de capital conforme consta en Cheque aportado como título base de recaudo, discriminado así: por concepto de capital el valor de $35.000.000.oo M/L y por sanción equivalente al veinte por ciento (20%) el valor de $7.000.000.oo M/L; los intereses moratorios más las costas del proceso.

Concomitantemente, al auto de 1° de agosto de 2019, se decretó el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado MIGUEL JOAQUIN ARQUEZ LÓPEZ en las entidades bancarias. Asimismo, embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual que devenga el demandado como empleado de la Secretaria de Educación departamental.

Posteriormente, y en atención a lo solicitado por el apoderado demandante el Despacho mediante auto de 07 de octubre de 2019, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 226.27260 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Ana.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado, señor MIGUEL JOAQUIN ARQUEZ LÓPEZ, mediante aviso -(de que trata el Art. 292 CGP)-, enviado por la parte demandante a la dirección física del demandado y recibido el 29 de enero de 2020 -(tal como consta, a páginas 10 a 12 del archivo N° 003 del expediente digital)-, sin que el ejecutado propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1- Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado MIGUEL JOAQUIN ARQUEZ LÓPEZ, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 1° de agosto de 2019.

2- De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.

3- Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L ($1.680.000.oo.M/L.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°.152

Hoy, 14 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA